



Ignacio Velásquez Jardón



13 Agosto 2019

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

información  
confidencial, se  
elimino un rubro con  
fundamento en los  
artículos 6° CPEUM;  
116, primer párrafo de  
la LGTAIP; 113, fracción  
I, de la LFTAIP;  
Numeral Trigésimo  
Octavo, fracción I de  
los Lineamientos  
Generales en Materia  
de Clasificación y  
descalcificación de la  
información así como  
para la elaboración de  
versiones publicas en  
razón de tratarse de  
información  
concerniente a datos  
personales, tales  
como la firma de un  
particular

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 08 de agosto de 2019.

**VISTO** el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, radicado con motivo de la supervisión de la calidad a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Super Servicio Niza, S.A. de C.V., Grupo Gasolinero del Pacífico, S.A. de C.V. y Servicio El Hueso, S.A. de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00020-2018**; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Con fecha **24 de septiembre de 2018**, se emitió la orden de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00020-2018**, cuyo objeto consistió en verificar el desempeño en la calidad de los servicios que realiza la Unidad de Verificación durante la evaluación de la conformidad de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, para asegurar que esta actúe con Imparcialidad e Independencia; que disponga de la documentación que describa sus actividades, su organización estructurada y evidencie su capacidad y competencia para realizar las actividades de verificación; que su personal verificador cuente con la formación y experiencia necesarias; que sus instalaciones y equipos sean los adecuados y suficientes; que utilicen métodos y procedimientos de verificación con criterios de aceptación precisos y apegados a los requerimientos de evaluación establecidos en la norma referida, y a los documentos normativos aplicables a su respectiva acreditación y aprobación como Tercero, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 70-C de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 88 de su **Reglamento**.

**SEGUNDO. -** En cumplimiento a la citada orden de verificación, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron una visita de verificación, durante los días **25, 26 y 27 de septiembre de 2018**, circunstanciando al efecto el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00020-2018**.

**TERCERO.-** En el acta de verificación referida, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Gilberto Villegas Montoya**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad Administrador único de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **28 de septiembre al 04 de octubre del año 2018, derecho que**

*WJ*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

el interesado hizo valer el día 04 de octubre del año 2018, ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, lo anterior tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre del 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución.

**CUARTO.-** Que mediante Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002-2018**, de fecha **10 de abril del año 2019, notificado el día 11 de abril del año 2019**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 12 de abril de 2019 al 7 de mayo del 2019.**

**QUINTO.-** Con fecha **06 de mayo de 2019**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Gilberto Villegas Montoya**, en su carácter de Administrador único de la Unidad de Verificación, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

**SEXTO.-** Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00005-2019**, de fecha **30 de julio del año 2019**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 01 al 07 de agosto del año 2019, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del 2019, que serán considerados para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de febrero del año 2019**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y **resolver** el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en uso de las facultades y atribuciones para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión y vigilancia de las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 51, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 11, fracción I 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, VI, V, X, XII, XIV, XVIII, XIX, XX y último párrafo, 18, fracciones III, IX, XVI, XVIII y XX, 36, fracciones IV, V, IX, XVI, XVII, XIX y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en términos del Artículo Segundo del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre del 2016; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio del 2017; la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, con declaratoria de vigencia expedida por la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2014; así como las **Condiciones de Operación** conforme a los cuales les fue otorgada la **Aprobación** número **UN05-003/17**, emitida por la Dirección General de Gestión de Operación Integral, mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0449/2017**, de fecha 12 de julio de 2017.

II.-Que del análisis integral del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00020-2018**,

*WJ 2*



circunstanciada los días **25, 26 y 27 de septiembre de 2018**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter general; de la verificación efectuada se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación de la conformidad que presta la Unidad de Verificación, siendo estas las siguientes:

1.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a lo establecido en los artículos **70-C fracción I, 87, 88 y 92 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88 de su Reglamento**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con lo establecido en los numerales **5.2.3, 7.1.2 y 8.3 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que, para pronta referencia se citan a continuación:

1.1 La Unidad de Verificación omite incluir los nombres de algunos de los responsables designados para cubrir los puestos contemplados en su organigrama funcional.

1.2 El sistema de control documental de la Unidad de Verificación exhibe diversas inconsistencias, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

| Código del Documento | Título del Documento                                 | Observación  |
|----------------------|--|--|
| FT-PO6.1.1-2         | Expediente de personal                               | Dicho formato se encuentra en la lista maestra de documentos referenciado, este se encuentra marcado de color negro en el apartado de revisión a partir del año 2018, al revisarlo en físico, este formato a decir de la UV se encuentra obsoleto es por eso el color negro en la lista maestra de documentos.   |
| FT-PT7.1.1-3-OYM     | Lista De Verificación Operación y Mantenimiento      | El formato <b>FT-PT7.1.1-3-OYM</b> listas de verificación que se encuentra en la lista maestra de documentos referenciado, no corresponde al código de formato de las listas de verificación presentadas de los servicios a las empresas <b>Servicio Super Servicio Niza, S.A. de C.V., Servicio Grupo Gasolinero del Pacífico S.A. de C.V y Servicio El Hueso, S.A. de C.V.</b> |
| FT-PT7.1.1-5-OYM     | Acta de verificación etapa operación y mantenimiento | El formato <b>FT-PT7.1.1-5-OYM</b> Acta de verificación etapa operación y mantenimiento, que se encuentra en la lista maestra de documentos referenciado, no corresponde al código de formato de las listas de verificación presentadas de los servicios a las empresas <b>Servicio Super</b>  |



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**  
**Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**  
**Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**  
**Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018**  
**Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

| Código del Documento | Título del Documento | Observación  |
|----------------------|----------------------|--|
|                      |                      | <b>Servicio Niza, S.A. de C.V., Servicio Grupo Gasolinero del Pacífico S.A. de C.V y Servicio El Hueso, S.A. de C.V.</b> |

**1.3** La unidad de Verificación omite evidenciar el cumplimiento del programa de capacitación 2018, de igual forma los documentos que presenta no incluyen los criterios de aprobación establecidos en el numeral 4 Desarrollo del procedimiento PO8.3.1., relativos a que deben ser firmados por el responsable que aprueba o autoriza.

**1.4.** Las actas de Verificación correspondientes a la revisión de seguimiento y cierre de los servicios concluidos y entregados a las empresas **Servicio Super Niza, S.A. de C.V., Servicio Grupo Gasolinero del Pacífico, S.A. de C.V. y Servicio el Hueso, S.A. de C.V.**, carecen de firma del personal verificador que avala el cumplimiento de las no conformidades en ellas descritas.

**1.5** El procedimiento **Verificación ASEA PT7.1.1**, carece de las instrucciones específicas relativas a la planificación del servicio de verificación, así como de la descripción de actividades que debe seguir el personal verificador para su ejecución.

**1.6** Omite presentar a la Agencia el acuse de recepción del reporte trimestral correspondiente al periodo enero-marzo del año 2018.

**III.-** Con fecha **04 de octubre de 2018**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00020-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Gilberto Villegas Montoya**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio., con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de verificación, entre las que refiere las siguientes:

[...]

**1.-[...]**Le comentó que hemos simplificado nuestro organigrama, de la siguiente manera, para evitar confusiones y mantener en todo momento, asignadas las funciones de los puestos críticos, a saber, Gerente Técnico, Gerente Sustituto y Verificador, tal como se muestra a continuación: [...]

[...]De esta forma se actualiza el documento denominado **MANUAL DE ORGANIZACIÓN** edición 3 con fecha de emisión 3 de Octubre de 2018 y codificación MO, inserto en la lista maestra de documentos formato FT-PO8.3.1-1 actualizada el 2 de Octubre de 2018. [...]

**2.-[...]**Para el primer apartado, reiteramos que es correcta la observación y consistente con nuestro sistema de gestión de la calidad en los términos expuestos, por lo que no hacemos aclaración alguna al no existir discrepancias.

Se da por atendida la observación. [...]

[...]Para el segundo apartado

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

*Hemos actualizado los formatos de las listas de verificación en especial para la etapa de operación y mantenimiento, corrigiendo las codificaciones de los mismos, conforme a lo que indica la lista maestra de documentos vigente, formato FT-P08.3.1-1 y de las cuales adjunto imágenes para su cotejo, cabe mencionar que el hecho que las codificaciones fueran erróneas no afecta a la validez de la información presentada ni al resultado de las verificaciones practicadas, toda vez que estas listas en su revisión, efectivamente contemplaron la revisión de los requisitos correspondientes para las etapas de operación y mantenimiento.[...]*

*[...]Respecto a los archivos identificados con la afectación en la codificación, estos han sido corregidos para su correcta trazabilidad y obran en expedientes. [...]*

*[...]Para el tercer apartado*

*Hemos actualizado los formatos de acta de verificación en especial para la etapa de operación y mantenimiento, corrigiendo las codificaciones de los mismos, conforme a lo que indica la lista maestra de documentos vigente, formato FT-P08.3.1-1 y de las cuales adjunto imágenes para su cotejo, cabe mencionar que el hecho que las codificaciones fueran erróneas no afecta a la validez de la información presentada ni al resultado de las verificaciones practicadas, toda vez que estas actas de verificación y su contenido están correctamente sustentadas en sus listas de verificación, y efectivamente contemplaron la revisión de los requisitos correspondientes para las etapas de operación y mantenimiento y documentan la emisión del dictamen correspondiente. [...]*

**3.-***Al respecto le comento que consideramos valioso el comentario, y que el hecho asentado ocurre porque nuestro sistema de gestión de la calidad es documentado principalmente en formato electrónico de tal forma que las firmas no fueron consideradas en formato electrónico, sin que esto constituya una omisión a nuestro sistema de gestión de la calidad y su mantenimiento, vigilancia y cumplimiento. Consideramos prudente iniciar con esta buena práctica e insertar las firmas correspondientes en los documentos que así lo requieran. Para implementación de esta práctica, presentamos los registros revisados con las firmas necesarias y la cita CUMPLIDO para los cursos ya ofrecidos.*

**4.-***Al respecto le comentó que las formas faltantes son de los documentos de control interno, para el seguimiento de las acciones que el regulado llevó a cabo y de esta forma solventar las no conformidades documentadas. Tomamos en cuenta el valor de esta observación y lo incorporaremos dentro de las buenas prácticas. Como evidencia de la implementación, adjuntamos a esta, los documentos citados firmados.*

**5.-***Le comentó que nuestro procedimiento en sus actuales términos de referencia es efectivo, sin embargo consideramos el valor de la observación, y se ha robustecido el procedimiento PT7.1.1 VERIFICACIÓN ASEA, añadiendo el diagrama de flujo de planeación y ejecución de las verificaciones conforme a la NOM-005-ASEA-2016, el cual se presenta a continuación. Contamos ahora con la edición 4 del PT7.1.1 VERIFICACIÓN ASEA conforme a la lista maestra de documentos actualizada.*

*[...]*

**IV.** Que a fin de otorgar certeza jurídica sobre la fundamentación y motivación del presente procedimiento administrativo, y con el objeto de salvaguardar el derecho de audiencia de la Unidad de Verificación; de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la mencionada Ley, así como en los artículos 93, 133, 136, 188, 203, 204, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002-2019**, de fecha **10 de abril de 2019**, notificado personalmente el día **11 de abril de 2019**; la Autoridad incluyó el análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **04 octubre de 2019**, estableciendo en dicho acuerdo, cuáles de ellas consiguen subsanar los hechos y omisiones detectados durante la verificación y cuales requirieron de la imposición de medidas correctivas, tal y como se transcribe a continuación:

"[...]

En este sentido, en cuanto a los argumentos manifestados por la Unidad de Verificación en su escrito de fecha **04 de octubre de 2018**, referentes a los hechos y omisiones detectados se destaca lo siguiente:

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 1**, relativa a la presunta irregularidad **1.1** en la que refiere que se simplificó el organigrama, para evitar confusiones y mantener en todo momento, asignadas las funciones de los puestos críticos, y que se actualizó el documento denominado Manual de Organización **MO**; respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia fotostática a color que contiene la captura de pantalla del organigrama funcional, así como captura de pantalla del extracto de la lista maestra de documentos donde se muestra el número de edición del manual de organización, como evidencia de la actualización de este; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas; no obstante, en aras de mantener un adecuado control de sus requisitos administrativos y en observancia de lo establecido en el punto **5.2.3** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a que en adelante se asegure de mantener actualizado su organigrama funcional, el cual deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 2**, relativa a la presunta irregularidad **1.2**, en la que refiere que se han actualizado los formatos de las listas de verificación y acta de verificación para la etapa de operación y mantenimiento y que se han corregido las codificaciones de estos, conforme a lo que indica la lista maestra de documentos vigente y respecto de la cual presenta como prueba de su dicho las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia fotostática a color que contiene la captura de pantalla de los formatos lista de verificación **FT-PT7.1.1-3-OYM** y acta de verificación **FT-PT7.1.1-5-OYM** para la etapa de operación y mantenimiento así como captura de pantalla del extracto de la lista maestra de documentos donde se muestra el número de edición de la lista de verificación **FT-PT7.1.1-3-OYM** y del acta de verificación **FT-PT7.1.1-5-OYM**, como evidencia de la actualización de estos.; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas; no obstante, en aras de mantener un adecuado control documental y en observancia de lo establecido en el punto **8.3** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad -Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a que en adelante se implementen los cambios propuestos en sus manifestaciones, y

*W J L*

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

establezca los mecanismos que le permitan asegurar la generación y resguardo de los registros y evidencias documentales correspondientes.

Las evidencias de cumplimiento deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, ya que el hecho de que la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la **normativa que técnica y jurídica** que le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 3**, relativa a la presunta irregularidad **1.3**, en la que refiere que, el sistema de gestión de la calidad es documentado principalmente en formato electrónico, por lo que las firmas no fueron consideradas, sin embargo manifiesta que, iniciara con la buena práctica de insertar las firmas correspondientes en los documentos que así lo requieran; así como a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: copia fotostática a color que contiene la captura de pantalla del programa anual de capacitación para el año 2018 con la leyenda de cumplido, así como captura de apartado de un documento donde firman la persona que elaboro y aprobó; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas; no obstante, en aras de mantener un adecuado control documental así como evidencia al cumplimiento de la competencia del personal de la unidad de verificación, y en cumplimiento de lo establecido en su **Procedimiento de control de documentos PO8.3.1**; en el numeral **4 Desarrollo**; se le apercibe a que en adelante se asegure en todo momento tener actualizado, firmado y marcado con el cumplimiento, los documentos antes mencionados, así como tener la evidencia de dichos programas;

Las evidencias de cumplimiento deberán estar disponibles para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

En cuanto a la manifestación identificada con el **número 4**, relativa a la presunta irregularidad **1.4**, en la que refiere que, las firmas faltantes son los documentos de control interno, sin embargo, manifiesta que, se incorporara como buena práctica firmar el acta de verificación circunstanciada de seguimiento; así como a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: Copias fotostáticas del formato FT-PT7.1.1-5 Acta de Verificación circunstanciada para las empresas Super Servicio Niza, S.A. de C.V. con fecha 8 de agosto del año 2018, Servicio El Hueso S.A. de C.V. con fecha 25 de Enero del año 2018, Grupo Gasolinero del Pacífico, S.A. de C.V. con fecha 13 de marzo del año 2018; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas; no obstante, en aras de mantener un adecuado control documental y en observancia de lo establecido en el





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

*artículo 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se le apercibe a que, en adelante, se asegure en todo momento tener firmados los documentos que forman parte del sistema de gestión de la calidad.*

*Las evidencias de cumplimiento deberán estar disponibles para futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.*

*En cuanto a la manifestación identificada con el **número 5**, relativa a la presunta irregularidad **1.5**, en la que refiere que se se ha robustecido el procedimiento PT7.1.1 VERIFICACIÓN ASEA, añadiendo un diagrama de flujo de planeación y ejecución de las verificaciones conforme a la NOM-005-ASEA-2016; así como a las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: una copia fotostática a color del diagrama de planeación de la verificación y copia fotostática a color que contiene la captura de pantalla de la página 1 del procedimiento de verificación ASEA PT7.1.1; Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas; no obstante, en aras de mantener un un adecuado procedimiento de verificación y en observancia de lo establecido en el punto **7.1.2** de la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, se le apercibe a que en adelante se asegure en todo momento de contar con las instrucciones adecuadas y detalladas para realizar la evaluación de la conformidad de las normas. Este deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.*

*Las evidencias de cumplimiento deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.*

*En cuanto a la presenta irregularidad identificada con el número **1.6**, relativa a la entrega de los reportes trimestrales. La Unidad de Verificación omite manifestarse, por lo que se mantiene la presunta irregularidad. Se aclara que en cumplimiento al artículo **88** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y punto **4** del anexo **1** de las condiciones de operación con número de Oficio **ASEA/UGI/DGGOI/0449/2017**, la Unidad de Verificación debe tener en todo momento la información que avale la presentación de los informes presentados a la autoridad. Esto deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.*

[...]"

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió a la Unidad de Verificación, **un plazo de 15 días hábiles**, a efecto de manifestarse o bien, aportara pruebas pertinentes en relación a las irregularidades **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5** y **1.6**, relativas al incumplimiento de lo dispuesto en los artículos **70-C fracciones, I, III, 87 y 88** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativa a los numerales **5.2.3, 7.1.2 y 8.3** de la

*WJ*

*M*



**2019**  
ESTADO LIBRE SOBERANO DE  
QUINTANA ROO  
EMILIANO ZAPATA

**NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad.

V. Que con fecha **6 de mayo de 2019**, se recibió en Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito signado por el **C. Gilberto Villegas Montoya**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación a las acciones correctivas impuestas mediante Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002-2019**, siendo estas las siguientes:

"[...]"

En cumplimiento al numeral 1; "Ingresar a esta Agencia, copia simple del Manual de Organización MO, actualizado conforme a las propuestas de mejora establecidas en sus manifestaciones" se presenta:

- Copia simple del "MANUAL DE ORGANIZACION" en formato pdf, en su "edición 3" y "emisión 02/10/2018".
  - Copia simple de "LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS" en formato pdf.
- "[...]"

"[...]"

En cumplimiento al numeral 2; "Ingresar a esta Agencia, el procedimiento de control de documentos P08.3.1 donde se describa detalladamente el mecanismo mediante el cual se actualizan los documentos obsoletos en la lista maestra de documentos" se presenta:

- Copia simple del procedimiento "P08.3.1 CONTROL DE DOCUMENTOS", en su "edición 3", "emisión 24/04/2019", donde se describe detalladamente el mecanismo mediante el cual se actualizan los documentos obsoletos en la lista maestra de documentos, en formatos pdf.
  - Copia simple de "LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS", en donde se aprecia el estado actual del sistema de gestión de calidad en formato-pdf.
- "[...]"

"[...]"

En cumplimiento al numeral 3;" Implementar un mecanismo que asegure que en sus servicios subsecuentes se utilicen los formatos lista de verificación FT-PT7.1.1-3-0YM y acta de verificación FT-PT7.1.1-5-0YM actualizados para las etapas de operación y mantenimiento y presentar evidencia de la implementación de dichos formatos" se presenta:

- Copia simple del procedimiento "PT7.1.1 Verificación 005" en su "edición 5","emisión 25-04-2019". Donde se implementa un mecanismo que asegura que en los servicios subsecuentes se utilicen los formatos, listas de verificación FT-PT7.1.1-30YM y acta de verificación FT-PT7.1.1-5-0YM actualizados para las etapas de operación y mantenimiento.
  - Copia simple de "LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS", en donde se aprecia el estado actual del sistema de gestión de calidad en formato pdf.
- "[...]"

"[...]"





En cumplimiento al numeral 4 " Ingresar a esta Agencia, las documentales probatorias, tales como constancias, diplomas o certificaciones que evidencien el cumplimiento de su programa anual de capacitación correspondiente al año 2018"; se presenta:

·Copia simple de las constancias de capacitación impartidas durante el periodo 2018, evidencia del cumplimiento del programa de capacitación anual correspondiente al año 2018.  
[...]"

"[...]  
En cumplimiento al numeral 5. "Implementar un mecanismo que asegure el registro y actualización de su formato de programa de capacitación FT-PO6.1.1-5 y permita evidenciar que se le da cabal cumplimiento en tiempo y forma", Se presenta:

·Copia simple del procedimiento "PO6.1.1 PERSONAL", en su "edición 3" y "emisión 24-04-2019", en el cual se establece el mecanismo que asegura el registro y actualización de su formato de programa de capacitación FT-POG.1.1-5 y permite evidenciar que se le da cabal cumplimiento en tiempo y forma.  
·Copia simple de "LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS", en donde se aprecia el estado actual del sistema de gestión de calidad en formato pdf.  
[...]"

"[...]  
En cumplimiento al numeral 6." Ingresar a esta Agencia el procedimiento de verificación ASEA PT7.1.1, actualizado conforme a lo establecido en su procedimiento de control de documentos PO8.3.1.", se presenta:

·Copia simple del procedimiento "PT7.1.1 Verificación 005" en su "edición 5"y "emisión 25-04-2019". Actualizado conforme a lo establecido en el procedimiento de control de documentos PO8.3.1.  
·Copia simple de "LISTA MAESTRA DE DOCUMENTOS", en donde se aprecia el estado actual del sistema de gestión de calidad en formato pdf.  
·Copia simple del procedimiento "PT7.1.1 Verificación 005" en su "edición 4", identificado como "OBSOLETO" de acuerdo a lo establecido en el procedimiento "PO8.3.1 control de documentos".  
[...]"

"[...]  
En cumplimiento al numeral 7 "Ingresar a esta Agencia el acuse de recepción o captura de pantalla del correo electrónico mediante el cual se envió el reporte trimestral correspondiente a sus servicios de evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016, realizados durante el periodo enero-marzo del año 2018, tal y como lo indica el Anexo 1, numeral 4 del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0449/2017". Se presenta

·Copia simple de acuse de fecha "29 de Abril de 2019" correspondiente al "REINGRESO DE INFORMACION", reporte trimestral correspondiente los servicios de

*W J 2*

*mm*





*evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016 realizados durante el periodo enero-marzo del año 2018.  
[...]"*

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se procede al análisis, estudio y valoración de sus manifestaciones y probanzas:

Respecto a la **Acción correctiva número 1**, relativa a presentar el Manual de Organización MO actualizado conforme a las propuestas de mejora establecidas en sus manifestaciones, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copia en archivo digital del manual de organización, en su edición 3 donde se indica en el apartado del organigrama funcional que para la evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016 identificada con un - 5 en cada uno de los puestos, se observa designados 1 gerente técnico, 1 gerente sustituto y 2 técnicos verificadores, así como copia en archivo digital de la lista maestra de documentos; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 1**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental de sus requisitos administrativos, se le apercibe a que, en adelante se asegure en todo momento de tener vigente el organigrama de organización del Manual de organización así como que el personal que se encuentra dentro de este organigrama sea el personal encargado de realizar la evaluación de la conformidad de la norma; los registros y la evidencia documental de esta actualización al Manual de Organización deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 2**, relativa a presentar el procedimiento de control de documentos donde se detallara el mecanismo mediante el cual se actualizan los documentos obsoletos en la lista maestra de documento, ingresó a esta Agencia, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia en archivo digital del procedimiento P08.3.1 Control de documentos en su edición 3, donde menciona el tratamiento para los documentos obsoletos así como copia simple en archivo digital de la lista maestra de documentos; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que, la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 2**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento cumplir con los mencionado en su sistema de gestión de la calidad y tener la evidencia del cumplimiento la cual deberá estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 3**, relativa a presentar un mecanismo que asegure que en sus servicios subsecuentes se utilicen los formatos lista de verificación y acta de verificación actualizados para las etapas de operación y mantenimiento, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple en archivo digital del procedimiento PT7.1.1 Verificación ASEA en su edición 5 donde en el apartado "Desarrollo" se mencionan los formatos a emplear por etapas, durante la evaluación de la conformidad de la norma; habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas, se le tienen por presentadas y se le apercibe a



que en lo subsecuente se asegure de cumplir con lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**. Por lo anterior se precisa lo siguiente:

- El resultado de las verificaciones que realice deberá asentarse en un acta, misma que deberá ser firmada por quien realice la verificación y por quienes intervinieron en ella, esto con la intención de no vulnerar la confiabilidad de las actividades que realiza la Unidad de Verificación.

Las evidencias documentales del cumplimiento de sus acciones propuestas en sus manifestaciones deben resguardarse y estar disponibles en las revisiones futuras que se realicen por parte de la Autoridad; mismas que se realizarán mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 4**, relativa a ingresar documentales probatorias que evidencien el cumplimiento de su programa anual de capacitación correspondiente al año 2018, presenta a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en nueve constancias digitales de capacitación en los temas: "Mesa de trabajo para el uso de sistema de difusión del SGC", impartida por la gerencia de calidad firmada por el Ing. David Baz Contreras, "Mesa de trabajo pruebas de hermeticidad a tanques y líneas", impartida por el Ing. Reyes Iván Sánchez Ramos y "Mesa de trabajo de LFMN y su reglamento", impartida por la gerencia de calidad firmada por el Ing. David Baz Contreras; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 4**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado control de registros así como evidencia al cumplimiento de la competencia del personal de la Unidad de Verificación, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento tener la evidencia del cumplimiento de sus programas de capacitación, misma que deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 5**, relativa a presentar un mecanismo que asegure el registro y actualización de su programa de capacitación, ingresó en Oficialía de Partes de esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple en archivo digital del procedimiento PO6.1.1 PERSONAL en su edición 3 donde en el apartado "Para el personal de nuevo ingreso" se establece la identificación del cumplimiento del programa de capacitación, y copia simple en archivo digital de la lista maestra de documentos FT-PO8.3.1-1 donde se observa el estatus de los documentos del sistema de calidad; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 5**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado control documental, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento tener actualizado, marcados y firmado los registros del sistema de calidad, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 6**, relativa a presentar el procedimiento de verificación ASEA PT7.1.1, actualizado conforme a lo establecido en su procedimiento de control de documentos PO8.3.1., ingresó a esta Agencia las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple en

archivo digital del procedimiento PT7.1.1 Verificación ASEA en su edición 5, copia simple en archivo digital de la lista maestra de documentos FT-PO8.3.1-1, en donde se aprecia el estado del sistema de gestión de calidad y copia simple en digital del procedimiento PT7.1.1 Verificación ASEA en su edición 4, identificado como "OBSOLETO" en marca de agua en todo el documento; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se concluye que la Unidad de Verificación da cumplimiento a la **Acción correctiva número 6**, impuesta en el **Acuerdo de inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**; por lo que, en aras de mantener un adecuado y específico procedimiento de verificación, se le apercibe a que en adelante, se asegure en todo momento de contar con las instrucciones adecuadas y detalladas para realizar la evaluación de la conformidad de las normas, lo anterior deberá estar disponible para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

Respecto a la **Acción correctiva número 7**, relativa a presentar el cumplimiento de la entrega del reporte trimestral del periodo enero-marzo del año 2018, en cumplimiento a sus condiciones de operación del oficio ASEA/UGI/DGGOI/0449/2017, ingresó en esta Agencia la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple en archivo digital del acuse emitido por Oficialía de partes de la ASEA de fecha 3 de Mayo 2019 correspondiente al "REINGRESO DE INFORMACION", del reporte trimestral correspondiente los servicios de evaluación de la conformidad de la NOM-005-ASEA-2016 realizados durante el periodo enero-marzo del año 2018; habiendo valorado las probanzas documentales descritas, se le tiene por presentada y en aras de tener trazabilidad de los servicios de evaluación de la conformidad de la norma y cumplimiento a las condiciones de operación otorgadas por este organismo, se le apercibe a que en adelante, se asegure de generar y resguardar en tiempo y forma los documentos derivados del cumplimiento de las condiciones de operación otorgadas, mismos que deberán estar disponibles para las futuras revisiones por parte de esta autoridad, las cuales podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros.

**VI.-** Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumplió con lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se genera la consecuencia legal a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública federal, como sucede en el caso concreto.

Para mejor apreciación, se reproduce el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, que debió observar la Unidad de Verificación, mismo que para pronta referencia se cita a continuación:

#### **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**

**ARTÍCULO 87.-** *El resultado de las operaciones que realicen las unidades de verificación se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de la personas físicas y por el propietario del establecimiento o por el presidente del consejo de administración, administrador único o director general de la propia unidad de verificación reconocidos por las dependencias, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis del artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:**

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

**e) Se cometa cualquier infracción a la presente Ley, no prevista en este artículo;**

Lo anterior, en relación con la facultad a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:**

**I. Multa;**

**II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;**

**III. Arresto hasta por treinta y seis horas;**

**IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y**

**V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas.**

En virtud de lo descrito, se contravino el contenido de lo establecido por el **artículo 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, ello, derivado del hecho en el que se corrobora que **DE NO HABERSE EFECTUADO LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE PRESUME QUE EL VISITADO SE ENCONTRARÍA EN LOS MISMOS SUPUESTOS QUE FUERON OBSERVADOS EN LA DILIGENCIA.**

Sin embargo, si bien es cierto que dentro de sus manifestaciones presentó evidencia de que en lo subsecuente implementará los cambios propuestos, también lo es que en el momento en se llevó a cabo la visita de verificación el **VISITADO** incumplía con lo establecido en el **artículo 87 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.**

Conviene hacer énfasis en que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar y vigilar que se lleve a cabo el estricto cumplimiento de la normativa aplicable.



**VII.-** Al quedar plenamente demostrado el incumplimiento al artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en el que incurrió **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V., Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación ES-012, y número de aprobación UN05-003/17 en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que **la sanción que será impuesta por esta autoridad obedece al incumplimiento del artículo 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

**a).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Unidad de Verificación, es factible concluir que la misma conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a las obligaciones que le correspondían respecto a la normativa de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento**.

Se tiene por considerado lo manifestado como una aceptación expresa de su omisión a la observancia de lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Adicionalmente, la omisión descrita, es una de las infracciones que establece la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** en su artículo **112-A, fracción II, inciso e)**, ya que la Unidad de Verificación en este caso omitió firmar las actas de verificación correspondientes a la revisión de seguimiento y cierre de los servicios entregados a las empresas **Super Servicio Niza, S.A. de C.V., Grupo Gasolinero del Pacífico, S.A. de C.V. y Servicio El Hueso, S.A. de C.V.**

Por lo que, en el presente caso, esta autoridad considera que el actuar de la Unidad de Verificación fue negligente en su omisión a la observancia de lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Lo anterior es así, toda vez que las disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

<sup>1</sup> ARTICULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.



Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)  
Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26  
Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)  
Ocultar datos de localización

**MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

\*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad.

**b).- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores.**

En principio, esta autoridad destaca que en relación con este criterio serán motivados los elementos que apliquen al caso concreto, por lo que se precisa lo siguiente.

La gravedad de la infracción se centra precisamente en los hechos que la motivaron, en su omisión a la observancia de lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**. Situación que se considera grave, toda vez que, la falta de firmas dentro de las respectivas actas representa un riesgo potencial que vulnera la confiabilidad de la calidad de sus servicios, y podría derivar en el incumplimiento de los requerimientos normativos por parte del Regulado, y en la consecuente materialización de riesgos de seguridad industrial, seguridad operativa, y de protección al medio ambiente.



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

Bajo esta misma tesitura, se indica que esto implica gravedad en relación a la prestación del servicio de la Unidad de Verificación, toda vez que se advierte no se cumple con el objetivo del mismo, el cual es dar confianza de que se siguen los requisitos descritos en la normativa aplicable.

En razón de lo anterior, resulta indispensable destacar que, la Unidad de Verificación en auxilio a esta Agencia, desarrolla los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**. Bajo esta consideración, es necesario referir que si las funciones que desempeña la persona que contrata el servicio de la Unidad de Verificación son instalaciones que realizan actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, es estrictamente necesario que se cumpla con los requisitos establecidos por la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, y dichas actividades al desarrollarse sin dar cumplimiento a las disposiciones que nos ocupan, son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ello ante una posible consecuencia de **riesgo** en la seguridad operativa, aunado a los daños que se originarían en perjuicio de la sociedad.

Se hace referencia a que las actividades que desempeña la Unidad de Verificación, son susceptibles de observar en todo momento una diligencia perfecta respecto del cumplimiento de lo dispuesto en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

Por lo anterior, la falta de observancia de estas particularidades, constituyen un inminente **riesgo** en la seguridad industrial y operativa en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior en el entendido de que el mandato de la ley es precisamente que las Unidades de Verificación actúen en todo momento con un criterio preventivo que tenga por objeto el cálculo de las consecuencias previsibles y posibles para evitar la ocurrencia de accidentes e incidentes en el sector hidrocarburos.

**c).- Las condiciones económicas del infractor.**

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa que el **VISITADO** exhibió los siguientes documentos privados:

*WJ 2*



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

GIMARC Consulting Services S.A de C. V
Balance general a febrero del 2019

Table with 3 columns: Description, Enero, and Febrero. Rows include ACTIVO (Circulante and Fijo), PASIVO (Circulante), and CAPITAL (Social and Resultados).

Handwritten signature

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

**GIMARC Consulting Services S.A de C. V**  
**Estado de resultados a febrero 2019**

|  | Enero          | Febrero        |
|--|----------------|----------------|
| PRESTACION DE SERVICIOS                | 213,800        | 338,786        |
| PRODUCTOS FINANCIEROS                  |                |                |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b>               | <b>213,800</b> | <b>338,786</b> |
| <b>Utilidad bruta</b>                  | <b>213,800</b> | <b>338,786</b> |
| <b>Gastos</b>                          |                |                |
| GASTOS DE VENTAS                       | 75,367         | 57,876         |
| GASTOS DE ADMINISTRACION               | 42,010         | 32,229         |
| GASTOS FINANCIEROS                     | 650            | 650            |
|  | <b>118,026</b> | <b>90,755</b>  |
| <b>Utilidad o perdida de operación</b> | <b>95,774</b>  | <b>248,031</b> |
| OTROS COSTOS Y GASTOS                  | 7,772          | 19,746         |
| <b>Utilidad antes de impuestos</b>     | <b>88,002</b>  | <b>228,285</b> |



*Wj 2*

De este modo, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, es de precisar que la actividad que desarrolla consiste en la evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la Unidad de Verificación, para el desarrollo de su actividad dispone de instalaciones, equipos adecuados y suficientes para realizar todas las actividades asociadas con su acreditación y aprobación; la compra de equipo de medición y el pago de costos de logística para efectuar las verificaciones en las instalaciones del cliente, resultando que lo anterior involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, razones que demuestran el fin de lucro que persigue.

De lo anterior se concluye que la Unidad de Verificación puede solventar la multa impuesta toda vez que tiene un flujo de capital activo suficiente para cumplir con la sanción que se le determina.

Lo anterior se toma en consideración a fin de que el monto de aplicación de la multa que en la presente resolución se impone; esta sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la Unidad de Verificación, sin que afecte la actividad de la misma y que permita que sean compatibles la sanción, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

En dicho entendido primeramente se precisa que esta autoridad respecto de la infracción configurada a la infractora cuenta con la facultad discrecional de imponer una multa por un monto que vaya desde 500 a 8,000 mil veces la Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción tiene un valor diario de \$80.60 pesos mexicanos, es decir, la ley prevé la posibilidad de sancionar dicha conducta con hasta 644,800.00 pesos mexicanos, por cada infracción.

La previsión de los límites mínimo y máximo en la cuantía de las multas que prevé el numeral **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, permite luego que se recorra la totalidad de la escala en atención a los distintos criterios de la graduación que en este apartado se analizan.

Por lo que se entiende que graduar supone tanto agravar como atenuar la sanción, y ello permite, en consecuencia, no sólo aumentar sino también disminuir la cuantía de las multas.

Es decir, se aplica en todo momento como regla general que la sanción no suponga un verdadero peligro para la estabilidad económica de la Unidad de Verificación, y es así que la sanción mínima impuesta, no tiene la entidad suficiente como para ser un lastre de consideración para el infractor.

De lo que puede advertirse que esta autoridad en ninguno momento está propugnando por una sanción progresiva para el sistema tributario, sino simplemente una sanción proporcional, siendo evidente que, si bien una sanción pecuniaria es un gravamen sobre el patrimonio, no se trata de buscar un tratamiento progresivo a las multas, sino de lograr un mayor efecto disuasorio.

*Wj. 2*

*AM*

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volúmen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

**MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACOR.**

*Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972.  
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*\*El resaltado es nuestro*

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

**Artículo 22. Quedan prohibidas** las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por último, respecto de la actividad que lleva a cabo dicha empresa es dable desprender que si posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

**d).- La reincidencia del infractor en relación al 113 Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra a **Gimarc Consulting Services**,



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

**S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.**

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Esta Autoridad tomo en consideración todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor y

En consecuencia, se precisa que el dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas en el **Acuerdo de Inicio de procedimiento ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00002/2019**, se sustenta en los compromisos adquiridos por la Unidad de Verificación durante su acreditación, y aprobación, relativos a **ajustarse a lo establecido en Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana, Las Normas Mexicanas, su Sistema de Calidad, y las condiciones de operación establecidas por la ASEA durante su proceso de aprobación**; lo cual ha en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ha sido considerado por esta Dirección General como **elementos atenuantes** en favor del **VISITADO** al momento de determinar el monto de la sanción económica impuesta y en la necesidad que se tiene por parte de la Autoridad, de contar con Organismos de Tercera Parte competentes, cuya correcta actuación, en la evaluación de la conformidad de la Normas Oficiales Mexicanas que regulan el Sector, le permitan al Estado Mexicano, afrontar con éxito la administración de riesgos de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, que son inherentes al manejo de hidrocarburos.

Se procede a imponer a la Unidad de Verificación a **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018,<sup>2</sup> lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.)**

<sup>2</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)



Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares de la Unidad de Verificación, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

*Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.*

*Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19*

*Wj. 2*

*M*





Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE  
PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Lo anterior, derivado de la facultad discrecional que el legislador le otorga a las Autoridades Administrativas respecto al gravamen de las multas, sirve de sustento la Tesis: I.4o.C.3 K (10a.) de los

Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Libro 33, de agosto de 2016, Tomo IV Página 2577 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

**FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.**

*Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Ahora bien, de acuerdo con los criterios arriba citados, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor; y
- Las condiciones económicas del infractor

*Vj. 2*



No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

*“Época: Novena Época  
Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006*

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

*Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*





Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su

*WJ 2*

*M*





*emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.  
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.*

*Wj-2*

*M*

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Cimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

*Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.*

**NOTA:**

*Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):*

*Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.*

*Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.*

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por la Unidad de Verificación a la normativa aplicable, consistente en incumplimiento **al artículo 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de este Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las acciones que estime conducentes para asegurarle a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, la Unidad de Verificación desarrolla el proceso de evaluación de la conformidad a instalaciones con manejo de hidrocarburos, con riesgos inminentes implícitos deberá observar en todo momento un cumplimiento estricto de la normativa que técnica y jurídica le sea aplicable y toda vez que es menester para esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos proporcionar a los gobernados un nivel esencial de disfrute de sus derechos humanos así como un desarrollo progresivo a fin de alcanzar su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, la Autoridad Federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas



y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.

Lo anterior es así toda vez que este órgano administrativo desconcentrado es dependencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual tiene como encomienda proteger los Derechos Humanos de todos los gobernados, lo cual implica para esta Agencia asumir compromisos a efecto de lograr dicho objetivo, no obstante, la idea de orden público se asienta sobre la obligación de los ciudadanos de no perturbar con su actuar u omisión los fines que persigue la comunidad o la sociedad y de las facultades conferidas a los órganos del Estado para velar por su respeto.

Es una obligación general de los ciudadanos el cuidado a ese bien común que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades, de modo que a la vez que es obligación del ciudadano para que se desarrolle, es garantía y justificación del propio Estado, porque puede limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de bienestar en que los diversos intereses individuales confluyen. En ese aspecto, dichas disposiciones de orden público es lo externo a la acción y el interés individual, que se expresa en la forma en que los ciudadanos realizan sus intereses de modo tangible y material y que se encuentra regulado por las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que desde el 02 de marzo de 2015, esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entró en funciones como órgano regulador en materia de energía, en específico del Sector Hidrocarburos, la cual tiene como objeto velar por el bien común de toda la población a través de la protección de las mismas, del medio ambiente donde se desenvuelve y de las propias instalaciones.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación incumple con lo establecido en el artículo **87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; por lo que al no desvirtuarse las irregularidades detectadas, se actualiza la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, y en dicho entendido se generan las consecuencias legales a que se refiere el artículo **112 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, el cual dispone que el incumplimiento a lo dispuesto en esa Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias de la administración pública, y en dicho entendido, se procede a imponer a la Unidad de Verificación a **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE QUINIENTAS (500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tiene un valor de \$80.60 de acuerdo con lo





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019**

establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018,<sup>3</sup> lo que equivale a la cantidad total de **\$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS, PESOS 00/100 M.N.)**.

**SEGUNDO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**TERCERO.** - Una vez realizado el pago de la multa y cumplimentadas las medidas correctivas, se procederá al cierre del expediente **ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018**, como un asunto concluido.

**CUARTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

**SEXTO.** - Se le hace saber a **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas** que, esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

**SEXTO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir

<sup>3</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018)

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Tercero: Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.  
Expediente: ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018  
Resolución Número: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00006-2019

su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Gimarc Consulting Services, S.A. de C.V.**, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio, con número de acreditación **ES-012**, y número de aprobación **UN05-003/17** en la **NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Boulevard Reforma (Carretera México Toluca), número exterior 5095, El Yaqui, Código Postal 05320, Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.** – Túrnese copia certificada de la presente resolución a la administración recaudadora competente una vez que la misma haya causado estado para que ejecute el cobro de la sanción económica impuesta.

**DÉCIMO.**- Finalmente, se le informa al **VISITADO**, que la presente resolución fue emitida en original por duplicado, por lo que uno de los juegos correspondientes obra en los autos del expediente administrativo **ASEA/USIVI/PVT/VV/00020-2018**, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Ing. Juan Manuel Muñoz Meza, en su carácter de Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

CUMPLASE

*[Firma]*